



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



238

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 MAYO 2018

### VISTOS:

Los expedientes derivados con SIGE N° 00007012, de fecha 13 de abril de 2018, que contiene el Oficio N° 1112-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, expedidos por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que contiene los Recursos de Apelación de los(a) administrados(a), Juan Bosco Warthon Palma y Olimpia Alegría Campos;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de abril del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, emitió el Oficio N° 1112-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, para comunicarle que eleva el Recurso de apelación de los administrados:

- Expediente administrativo con Registro N°03703 de fecha 05 de abril del 2018 (32) folios, interpuesto por el administrado Juan Bosco Warthon Palma, contra la Resolución Directoral Regional N°1700 del 29 de Diciembre del 2017;
- Expediente administrativo con Registro N° 03740 de fecha 05 de abril del 2018 (25) folios, interpuesto por la administrada Olimpia Alegría Campos, contra la Resolución Directoral Regional N°1705 del 29 de diciembre del 2017;

Que, las (o) administradas(o) sustentan su petitorio en lo siguiente: "Conforme lo dispone el artículo 51° de la Ley del profesorado N°24029, y su Modificatoria N°25212 y el Decreto Supremo N°019-90-ED, dispone que el pago al concepto de subsidio por luto, al fallecer un familiar, se otorga en razón al monto de la remuneración total o íntegra, en este caso, corresponde dos remuneraciones íntegras en el mes de fallecimiento". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, con fecha 13 de abril del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, con N° SIGE 00007012, remite documento a esta Dirección, para su atención y **evaluación correspondiente**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo 006-2017-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los(a) recurrentes presentaron su petitorio dentro del plazo del término legal previsto;

Que, en efecto, respecto a la solicitud presentada por los(a) administrados(a), Juan Bosco Warthon Palma, contra la Resolución Directoral Regional N°1700 del 29 de Diciembre del 2017, sobre el beneficio de **subsidio por gastos de sepelio** por el fallecimiento de su madre, Damacia Palma Carbajal, acaecido el día 25 de mayo de 2012; Olimpia Alegría Campos, contra la Resolución Directoral Regional N°1705 del 29 de diciembre del 2017, por fallecimiento de su madre de quien en vida fue Luisa Campos de Alegría, acaecido el 25 de octubre del año 2013, es preciso señalar que el subsidio de Luto y Gastos de Sepelio fue regulado en el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, a nivel reglamentario, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado





con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220° del referido Reglamento estableció lo, siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto que el artículo 221° establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando copia certificada de la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto - sepelio consiste en un sólo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. Así mismo, el monto otorgado por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio está precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;

Que, en el Informe Escalonario presentado por los administrados(a), en el que se aprecia que tienen la condición de cesantes, del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, cuyas nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449, artículo 4°, prohíben la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Ahora bien, los(a) administrados(a) al tener la **condición de cesantes en el sector de Educación**, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual era el que preveía el otorgamiento de subsidios de gastos por sepelio a favor del profesor pensionista o de sus familiares directos, y por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, el cual prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio solo a los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia; los alcances de lo que reclama, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente, no corresponde su otorgamiento, a la vez presento su recurso de apelación fuera del plazo previsto por el artículo 235.2° y como se ha analizado, el ordenamiento





jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de los administrados. Por lo tanto, los recursos de apelaciones devienen en **INFUNDADO**;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011. Y estando al informe N° 776-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de Abril del 2018;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se debe **Acumular** los expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolver conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por los(a) administrados(a) Juan Bosco Warthon Palma, contra la Resolución Directoral Regional N°1700 del 29 de Diciembre del 2017 y Olimpia Alegría Campos, contra la Resolución Directoral Regional N°1705 del 29 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia **SUBSISTENTES Y VALIDAS** las Resoluciones Materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los(a) interesados(a) y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/IGG  
JAAM/DRAJ  
CFPS/ABOG

